

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO N° 2023 - 030

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/01/2024 11:19

Para:giovanni maltes gomez <giovanni.maltes@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ <giovanni.maltes@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 15:47

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo_vence12 <jairo_vence12@hotmail.com>;
elenatamara86@hotmail.com <elenatamara86@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO N° 2023 - 030

Buenas tardes,

REF: PROCESO N° 2023-030

DTE: JORGE LUIS ORTIZ QUIROZ

DDO: KATIA ELENA CELEDON TAMARA

Por medio del presente correo, me permito aportar la contestación de la demanda para que sea aportada dentro del proceso de la referencia.

cordialmente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

Abogado

cel. 3212364239



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REF: PROCESO N° 2023-030

DTE: JORGE LUIS ORTIZ QUIROZ

DDO: KATIA ELENA CELEDON TAMARA

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N°93.138.500 de Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 198334 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandada KATIA ELENA CELEDON TAMARA, de la manera más respetuosa y comedida, me dirijo al señor juez con el fin de contestar en tiempo la demanda y proponer excepciones de fondo denominadas **FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LAS CAUSALES INVOCADAS Y LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notifican a mi apoderada por conducta concluyente del presente proceso y se me reconoce personería.

Vía correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023, me dicen que me están enviando el link del proceso digital, pero en el mismo solo venia el auto que daba por notificada a mi representada por conducta concluyente.

Ese mismo día 22 de noviembre de 2022, envié un correo a su señoría solicitando se me enviara el respectivo link para contestar la demanda y solo hasta el día 24 de noviembre de 2023, se me fue enviado el link para contestar la presente demanda, la cual se encuentra dentro del término de ley.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al primero, Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Frente al segundo, Es cierto.

Frente al tercero, No es cierto, pues las pruebas documentales arrimadas no demuestran que mi representada haya incurrido en la causal invocada por la parte actora.

Frente al cuarto, No es cierto, pues las pruebas documentales arrimadas no demuestran que mi representada haya incurrido en la causal invocada por la parte actora.

Frente al quinto, No son ciertas las afirmaciones de la parte actora y tendrá que probarlo en el trascurso del proceso.

Frente al sexto, No me consta.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Frente al séptimo, No me consta y las pruebas documentales arrimadas no demuestran que mi representada haya incurrido en algún maltrato como así lo afirma la parte actora.

Frente al octavo, Es parcialmente cierto, pero es de aclarar que no existe ninguna sentencia que demuestre responsabilidad penal en contra de mi representada por las afirmaciones del aquí actor.

Frente al noveno, Es parcialmente cierto frente a la documental, pero es de aclarar que no existe ninguna sentencia que demuestre responsabilidad penal en contra de mi representada por las afirmaciones del aquí actor, ni mucho menos que haya sido ella la causante de dichas lesiones.

Frente al décimo, No es cierto, pues como ya se manifestó anteriormente, las pruebas documentales arrimadas no demuestran que mi representada haya incurrido en la causal invocada por la parte actora.

Frente al décimo primero, No es cierto, pues fue el mismo actor quien decidió unilateralmente abandonar su hogar, dejando a su suerte a su menor hijo y a su cónyuge.

Frente al décimo segundo, No es cierto, pues fue el mismo actor quien decidió unilateralmente abandonar su hogar, dejando a su suerte a su menor hijo y a su cónyuge.

Frente al décimo tercero, No es cierto, pues como ya se manifestó anteriormente, las pruebas documentales arrimadas no demuestran que mi representada haya incurrido en la causal invocada por la parte actora.

Frente al décimo cuarto, Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Frente al décimo quinto, No es cierto, pues de igual forma es un deber y una obligación de carácter legal que tiene el señor ORTIZ QUIROZ para con su menor hijo.

Frente al décimo sexto, Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

Frente al décimo séptimo, Es cierto.

Frente al décimo octavo, No es un hecho, es una simple formalidad para esta clase de procesos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA, No nos oponemos a la misma, siempre y cuando se acepta pero por la causal 9 y no por la solicitada por la parte actora.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

A LA SEGUNDA, No nos oponemos a la misma, siempre y cuando se acepta pero por la causal 9 y no por la solicitada por la parte actora.

A LA TERCERA, No nos oponemos a la misma.

A LA CUARTA, No nos oponemos a la misma.

A LA QUINTA, No nos oponemos a la misma.

A LA SEXTA, Nos oponemos a la misma, pues se pretende conciliar la cesación de efectos civiles con la parte actora.

EXCEPCIONES PLANTEADAS.

.- FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMOSTRAR LAS CAUSALES INVOCADAS:

La presente excepción esta llamada a prosperar, pues téngase en cuenta por su señoría que la parte actora en todo su libelo demandatorio, hace alusión a que fue maltratado y golpeado por mi representada, su señora madre y su hermana, circunstancias estas que no han sido demostradas en este estadio procesal.

Aduce la parte actora que con ocasión a unos presuntos maltratos ocurridos el día 30 de agosto de 2022 por parte de su cónyuge, suegra y cuñada, pues de las pruebas arrimadas al plenario, no se demuestra que mi mandante tenga responsabilidad en dichas lesiones, ni mucho menos existe una prueba sumaria que demuestre que realmente las lesiones fueron causadas en dicho lugar, ni mucho menos por las personas que el actor afirma que lo agredieron.

Pues según lo manifestado por mi mandante, el actor se encontraba en una relación simultánea con una tercera persona y que al llegar a la casa de habitación borracho, este se encontraba lesionado y mi mandante al preguntarle sobre lo sucedió, este decide confesarle lo sucedido, pidiéndole perdón a mi representada y al ver que mi representada no accedía a perdonarlo, este decide irse de la casa, dejándola a su suerte y a su menor hijo, sin importarle que la misma se encontraba en su recuperación post parto de su hijo en común y más aún, que la misma no se encontraba trabajando, ni contaba con recursos para sostener sola los gastos de su hijo y de la vivienda.

Si bien es cierto, el aquí actor arrima unas pruebas donde se evidencian unas lesiones, eso no es óbice para determinar que dichas lesiones fueron causadas por mi mandante, ni mucho menos existe ninguna sentencia que demuestre responsabilidad penal en contra de mi representada por las afirmaciones del aquí actor, aunado al hecho de que quien decidió unilateralmente abandonar su hogar, dejando a su suerte a su menor hijo y a su cónyuge fue el mismo actor y no pretender atribuir una culpa a mi representada, cuando sus afirmaciones carecen de soporte probatorio.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

.- LAS INNOMINADAS APLICABLES AL CASO:

Ruego a su Señoría declarar las excepciones que resulten probadas y que no fueron planteadas en el presente escrito.

PRUEBAS.

Pido se decreten y tengan como tales:

1 - La actuación obrante en el proceso principal.

PRUEBAS ADICIONALES:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Señoría se sirva fijar fecha y hora para que el demandante JORGE LUIS ORTIZ QUIROZ, absuelva Interrogatorio de Parte que formularé en forma oral o allegare por escrito a su Despacho en el momento procesal oportuno.

2.- TESTIMONIALES:

- **DUVIS MERCEDES TAMARA LARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 49.736.940 de Valledupar, Dirección: Manzana 46 casa 5 Garupa 1 etapa de Valledupar, teléfono: 3045667642, Correo: No maneja email
- **ANYELA BEATRIZ GARCIA TAMARA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 1.065.658.559 de Valledupar, Dirección: Conjunto Residencial Flores de maria II, Bloque A, Apartamento 301 de Valledupar, Correo: ocupacionalsas@gmail.com

Las anteriores personas son requeridas como pruebas testimoniales en el presente asunto, pues las mismas manifestaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se realizó la ruptura matrimonial de los aquí en litigio e igualmente harán las correcciones y precisas de que dicho rompimiento matrimonial no obedeció a mi representada sino del aquí actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me apoyo en las normas que regulan el proceso verbal y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

Las obrantes en el proceso principal

Para efectos de notificación, por favor en la AVENIDA JIMENEZ N° 4-49 oficina 907 (Edificio Monserrate) de la Ciudad de Bogotá, correo: giovanni.maltes@gmail.com, celular: 3212364239.



GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ
ABOGADO

Del Señor Juez,

Atentamente,

GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ

C.C. No. 93.138.500 de Espinal (Tol.)

T.P. No. 198334 del C.S.J.